EXPEDIENTE: R.S 1/08
PROMOCIÓN: 16396

00000277

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintidós.

Agréguese el escrito y anexos, recibido el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por Modesto Saúl Pérez Peñaloza y Ma. Teresa Herrera Arellano, en su carácter de Secretario General y Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la H. Cámara de Senadores, respectivamente, personalidad que tienen debidamente acreditada y reconocida de la foja ciento setenta a la ciento setenta y dos del séptimo cuaderno, del expediente citado al rubro, ocurso a través del cual, comunican la celebración del Pleno del Comité Ejecutivo, de once de febrero de dos mil veintidós, en el cual, fueron aprobadas las designaciones en las Secretarías de: Actas y Comunicación Social y, de Deporte y Cultura; con motivo de las renuncias de sus Titulares, así como, la afiliación de dos trabajadores al sindicato de referencia y, solicitan se tome nota.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Pleno de este Tribunal al efecto provee:

En primer lugar, cabe puntualizar que de los artículos 72, fracción II y 77, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende, en forma destacada, que los sindicatos tienen, entre otras obligaciones, la de comunicar al tribunal los cambios que ocurrieran en su directiva o en su comité ejecutivo, para lo cual es necesario la exhibición de copias autorizadas de las actas relativas.

Aspectos que ponen en evidencia que la exhibición de las actas relativas a los cambios de dirigencia, por parte de los sindicatos, tiene como finalidad que la autoridad laboral, en este caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a partir de su contenido, pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, incluyendo el sufragio y su resultado, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, o subsidiariamente en la legislación laboral aplicable, a fin de verificar si éstas se cumplieron o no, esto es, que se hubiesen apegado, forzosa y necesariamente, a los términos de la normativa citada.

Apoya el criterio anterior, por analogía, la Jurisprudencia P./J.32/2011, publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

que estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral; de rubro y texto siguientes:

> *"**SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).** Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos."*

Al respecto es necesario referir el siguiente antecedente:

Mediante proveído de dos de julio de dos mil diecinueve, este Órgano Colegiado tomó nota del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la H. Cámara de Senadores, para el periodo comprendido

del dos de junio de dos mil diecinueve al uno de junio de dos mil veinticinco, para el caso que nos ocupa, se conformó de la siguiente manera:

	CARGO	NOMBRE
1.	**SECRETARIO DE ACTAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL**	NICOLÁS PÉREZ SÁNCHEZ
2.	**SECRETARIO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO LABORAL**	DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ DE LA ROSA
3.	**SECRETARIA DE DEPORTE Y CULTURA**	LIZBETH HERRERA JIMÉNEZ

Ahora bien y a efecto de verificar la legalidad del acto que se comunica, es preciso señalar el contenido del artículo 58 del Estatuto registrado de la foja quinientos cuarenta y ocho a la quinientos ochenta y cinco del citado sindicato, el cual, señala:

> ***"Artículo 58**. El Comité Ejecutivo se reunirá en Pleno por convocatoria emitida por el Secretario General cuando se requiera tratar problemas relevantes de la organización."*

Del numeral transcrito, se aprecia que el Comité se reunirá en Pleno y la convocatoria la emitirá el Secretario General, cuando se requiera tratar problemas relevantes del Sindicato.

En el caso, la convocatoria de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, para la celebración del Pleno, fue firmada por el Secretario General y la Secretaria de Organización, por lo que se cumple con los extremos de la norma estatutaria.

Asimismo, de la referida convocatoria, se advierte que se señaló el once de febrero de dos mil veintidós, como fecha para la celebración de Pleno, es decir, se dio a conocer a los trabajadores del sindicato, con once días de anticipación al referido evento, sin que pase inadvertido que la norma citada, no establece el plazo con el que deba emitirse la convocatoria, previo a la elección.

Luego, los artículos 39 y 59 estatutarios, señalan:

> ***"Artículo 39.** Cuando ante el Pleno del Comité Ejecutivo algún funcionario sindical haga saber a la misma que ha presentado o en ese acto presente, por escrito, solicitud de licencia a su cargo, o manifieste su deseo de renunciar al mismo o cuando así lo acuerde al Pleno, **dicho Pleno** podrá fijar el plazo que juzgue conveniente para convocar a una Asamblea Electoral Extraordinaria **y podrá designar a un funcionario provisional por un tiempo máximo de seis meses para poder cumplir con las funciones de la cartera correspondiente y al termino** de ese periodo **podrá ratificarlo por un tiempo igual** (...)".*

> ***"Artículo 59.*** *Para que los acuerdos del Pleno del Comité Ejecutivo sean válidos, se requiere:*
>
> *a) Que estén presentes cuando menos cinco miembros del Comité Ejecutivo, incluyendo siempre al Secretario General o quien ejerza sus funciones. El Secretario General tendrá voto de calidad en caso de empate.*
>
> *b) Que sean aprobados por mayoría de los Secretarios presentes.*
>
> *c) Que se levante un acta pormenorizada de las discusiones y resoluciones tomadas por el Pleno."*

De los numerales transcritos, se desprende que, cuando ante el Pleno del Comité Ejecutivo, algún funcionario sindical haga saber que ha presentado, por escrito, solicitud de licencia a su cargo, o manifieste su deseo de renunciar, dicho Pleno podrá fijar el plazo que juzgue conveniente para convocar a una Asamblea Electoral Extraordinaria y designar a un funcionario provisional, por un tiempo máximo de seis meses para poder cumplir con las funciones de la cartera correspondiente y, al término de ese periodo, podrá ratificarlo por un tiempo igual.

En el mismo orden de ideas, se observa que, para que los acuerdos del Pleno sean válidos, se requerirá que estén presentes cuando menos cinco miembros del Comité Ejecutivo, incluyendo al Secretario General, quien tendrá voto de calidad; dichos acuerdos deberán ser aprobados por mayoría de los Secretarios presentes de los que se levantará un acta pormenorizada de las discusiones y resoluciones tomadas.

Luego, en el Acta del Pleno del Comité Ejecutivo, de once de febrero de dos mil veintidós, se advierte que se integró con seis miembros del Comité Ejecutivo de un total de nueve, lo que corresponde a la mayoría, por lo que se declara que cumple con el quórum para sesionar, asimismo, se observa que se desarrolló conforme al orden del día establecido en la convocatoria respectiva, de conformidad con el artículo referido.

Ahora bien, del acto que se comunica, se observa que Daniel Alberto González de la Rosa y Nicolás Pérez Sánchez, presentaron su renuncia a los cargos de Secretario de Actas y Comunicación Social y Secretario de Deporte y Cultura, el dos de octubre de dos mil veinte y el dos de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, por lo que, las carteras que ocupaban, quedaron vacantes.

Consecuentemente, en dicho Pleno se aprobó de manera provisional, en el término de seis meses las designaciones de Berta Salinas Bucio como Secretaria de Actas y Comunicación y de Guadalupe Rubio Badillo como Secretaria de Deporte y Cultura, las cuales, fueron aprobadas por la mayoría de los presentes.

Asimismo, de la revisión de autos, en específico del proveído de dos de julio de dos mil diecinueve, se observa que quien ocupa la cartera de Deporte y Cultura es Lizbeth Herrera Jiménez y no, Daniel Alberto González de la Rosa, motivo por el cual, dicha cartera, no se encuentra vacante.

Por tal motivo, **no ha lugar,** a tomar nota de la designación de Guadalupe Rubio Badillo, como Secretaria de Deporte y Cultura.

Luego, **TÓMESE NOTA** de la designación efectuada, por seis meses, es decir, para el periodo comprendido del once de febrero de dos mil veintidós al diez de agosto de dos mil veintidós, como sigue:

CARGO:	NOMBRE:
SECRETARIA DE ACTAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL	BERTA SALINAS BUCIO

Finalmente, por cuanto hace a las solicitudes de afiliación aprobadas en Pleno de once de febrero de dos mil veintidós, respecto de:

NOMBRE:
1.- CERQUEDA QUIROGA CÉSAR JULIÁN
2.- GALICIA VELA GERARDO ARTURO

No ha lugar a tomar nota del alta como afiliados al Sindicato de Trabajadores de la H. Cámara de Senadores.

En razón de que los escritos relativos a las solicitudes de afiliación, así como a los ocursos de renuncia fueron exhibidos en copias fotostáticas simples, de igual forma, no se advierte la fecha de expedición, lo cual impide a esta Autoridad verificar la expresión de voluntad de los referidos trabajadores, para afiliarse al Sindicato promovente.

Señalando que lo anterior, no imposibilita al Sindicato de referencia para que, si lo estima procedente, vuelva a solicitar el alta de afiliación de los trabajadores citados, pero, en el entendido, que deberán necesariamente exhibir los comprobantes correspondientes con los cuales esta autoridad pueda verificar dichos extremos.

Expídanse a los ocursantes las copias certificadas que solicitan, de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11 y

en su oportunidad entréguense a las personas autorizadas para tal efecto, previa identificación y acuse de recibo que obre en autos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, hágase saber a las partes que el cuatro de mayo de dos mil veintidós, protestó como Magistrada Presidenta Tercer Arbitro de la Octava Sala, María del Rosario Jiménez Moles; y, el veinticuatro del mismo mes y año, protestó como Magistrada Representante del Gobierno Federal de la Quinta Sala, María Del Rosario Del Pino Ruiz.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS.- Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha, con excusa de la Magistrada Representante de los Trabajadores de la Cuarta Sala, Bertha Orozco Márquez.- El Magistrado Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

PLÁCIDO HUMBERTO MORALES VÁZQUEZ

PRIMERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RUFINO H LEÓN TOVAR

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL	MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
EDUARDO LARIS GONZÁLEZ	ISMAEL CRUZ LÓPEZ

SEGUNDA SALA

MISAEL NAHÚM FLORES HERNÁNDEZ

En sustitución del Magistrado Presidente Tercer Arbitro de la Segunda Sala, por ministerio de ley, en términos del artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL	MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
JOSÉ LUIS AMADOR MORALES GUTIÉRREZ	JOSÉ ROBERTO CÓRDOVA BECERRIL

EXPEDIENTE: R.S 1/08
PROMOCIÓN: 16396

00000280

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.

TERCERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CANTÚ

MAGISTRADA REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

PATRICIA ISABELLA PEDRERO IDUARTE

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

JANITZIO RAMÓN GUZMÁN GUTIÉRREZ

CUARTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

NICÉFORO GUERRERO REYNOSO

MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

BERTHA OROZCO MÁRQUEZ

TABLA GENERAL DE ACUERDOS

QUINTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN

MAGISTRADA REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

MARÍA DEL ROSARIO DEL PINO RUIZ

MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

ROCÍO ROJAS PÉREZ

SEXTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALFREDO FREYSSINIER ÁLVAREZ

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

MÓNICA ARCELIA GÜICHO GONZÁLEZ

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

PEDRO JOSÉ ESCÁRCEGA DELGADO

SEPTIMA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO IGNACIO TOVAR Y DE TERESA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

JORGE ARTURO FLORES OCHOA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

EDUARDO ARTURO HERNÁNDEZ CASTILLÓN

OCTAVA SALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ MOLES

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

ÁLAN EDUARDO GONZÁLEZ ZEBADÚA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

ÁNGEL HUMBERTO FÉLIX ESTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ AMAURI MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

NO HA LUGAR PLENO
R.S. 1-08 p. 16396
JAMG/KCHM